

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA TERESA, CARLOS ALBERTO Y GEOVANNY GIL MOSQUERA
CAUSANTE: JOSE ANTONIO GIL VILLAFAN, Y ANA BEIBA MOSQUERA
RADICACION: 196984003002-2019-00276-00 (P. 8504)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICION presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARICEL VILLAQUIRAN, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE.

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

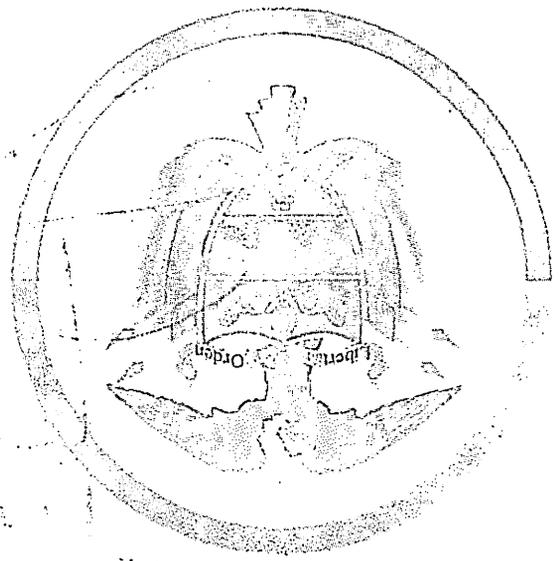
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 171.

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Se observa a folio 56 que el 2 de septiembre de 2021, se procedió a realizar el registro nacional de personas emplazadas, encontrándose que no era posible visualizarlo por parte de los usuarios, por lo tanto, el Despacho procedió a realizar nuevamente el registro en la página oficial el 10 de noviembre de los cursantes y, en consecuencia, se decretará la nulidad del emplazamiento obrante a folio 56.

Asimismo, a folio 64, la Dra. JULIANA GARCIA, apoderada de la parte demandante allega memorial por medio del cual sustituye poder a la Dra. LILIANA SOLARTE GOMEZ. (FECHADO 24 DE JUNIO DE 2022)

De igual manera a folio 66 se encuentra correo electrónico enviado por el Dr. DIEGO ALEGRIA, el 7 de julio de 2022, solicitando notificación de la demanda y reconocimiento para actuar como apoderado de la señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS, anexa memorial poder, reconocimiento que se realizó en auto de 28 de julio de 2022, en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS, como quiera que con la presentación del escrito memorial poder aportado por su apoderado, se entiende que está debidamente enterada de la existencia de la demanda en su contra, conforme al artículo 301 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del emplazamiento realizado el 2 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS, contados a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha en que se realizó la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. LILIANA SOLARTE, como apoderada sustituta de la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
DEMANDADO: FELIX ISAAC AVILA RAMOS, CLUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS
RADICACION: 196984003002-2020-000267-00 (PI. 9085).

CUARTO: Téngase por notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS.

QUINTO: ADVIERTASELE a la parte demandada CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS que podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este auto, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 171.

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.S. BBVA
Demandados: CESAR AUGUSTO ZAPATA GARCIA
Radicación: 196984003002-2021-00271-00 (PI. 9509)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En aplicación a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.248.317,50 a favor de la parte DEMANDANTE en contra de la parte DEMANDADA, las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Líquidense por Secretaría.

C Ú M P L A S E.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 171

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
MARISELA GONZALEZ BALANTA
EILEEN YULIETH HERNANDEZ Y FRANCIA EDITH LOPEZ
19-698-40-03-002-2021-00366-00 (PI. 9604)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N° 154

La señora MARISELA GONZALEZ BALANTA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a EILEEN YULIETH HERNANDEZ, en calidad de arrendataria y FRANCIA E. LOPEZ, como coarrendataria, con el fin de obtener la restitución de un inmueble correspondiente a un local comercial ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 2ª #12-19 del barrio Alfonso López.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Para fundamentar las pretensiones manifestó que su representada, en calidad de arrendadora, mediante documento privado de fecha 4 de agosto de 2017, celebró contrato de arrendamiento con las señoras EILEEN YULIETH HERNANDEZ, en calidad de arrendataria y FRANCIA E. LOPEZ, como coarrendataria, indicó que el inmueble dado en arrendamiento corresponde a un local comercial ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 2ª #12-19 del barrio Alfonso López.

Que inicialmente los contratantes convinieron que la señora MARISELA GONZALEZ BALANTA entregaría a título de arrendamiento el local comercial a las señoras EILEEN YULIETH HERNANDEZ, en calidad de arrendataria y FRANCIA E. LOPEZ, como coarrendataria.

El canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$750.000 mensuales, pagaderos anticipadamente; con los incrementos realizados desde la fecha del contrato hasta la actualidad el canon se encuentra en la suma de \$983.097.

Que la arrendataria y coarrendataria se encuentran en mora desde el 4 de septiembre de 2021, motivo por el cual la arrendadora solicita como primera medida la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble y se condene a las demandadas al pago de los cánones de arrendamiento desde el 4 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los meses que se causen en el curso del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 artículo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibidem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

EN CUANTO A LAS PARTES:

LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA: Es la señora **MARISELA GONZALEZ BALANTA**, persona natural, mayor de edad, vecina de esta ciudad, cedulado bajo el N.º 34.593.615 de

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBI E ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISELA GONZALEZ BALANTA
DEMANDADO: EILEEN YULIETH HERNANDEZ Y FRANCIA EDITH LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00366-00 (PI. 9604)

Santander de Quilichao, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 4 de agosto de 2017 con las señoras **EILEEN YULIETH HERNANDEZ**, en calidad de arrendataria y **FRANCIA E. LOPEZ**, como coarrendataria.

COMO PARTE PASIVA: Está la parte demandada las señoras **EILEEN YULIETH HERNANDEZ**, y **FRANCIA E. LOPEZ**, personas naturales, mayores de edad, identificadas con cedula de ciudadanía 1.062.294.974 y 34.615.999 respectivamente, quienes ostentan la calidad de arrendatario y coarrendatario, tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y el segundo **arrendatario**, el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien según los términos o acuerdos, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones, y en el artículo 518 del Código de Comercio consagra como un derecho de recuperación del bien inmueble en su numeral primero, cuando el arrendatario haya incumplido en el contrato de arrendamiento y así mismo la Ley 820 del 2003 en su artículo 22 consagra las causales de terminación en forma unilateral por parte del arrendador y en su numeral 1 dice: 1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.* 2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión.*

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arredramiento en forma documental suscrito entre las partes** o por la confesión hecha en interrogatorio anticipado de parte, carga cumplida por la parte actora señora MARISELA GONZALEZ BALANTA, quien manifestó en el hechos que el arrendatario no ha cancelado los cánones adeudados desde 4 de septiembre de 2021 hasta la presentación de la demanda, siendo una negación indefinida realizada por la parte demandada en los términos del artículo 164 del CGP no requiere de prueba y a contrario sensu, a la parte demandada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por la señora **EILEEN YULIETH HERNANDEZ**, en calidad de arrendataria, quien fue notificada personalmente el 13 de enero de 2022 (folio 13) y guardo silencio; la señora **FRANCIA E. LOPEZ**, no pudo ser ubicada por la parte actora, motivo por el cual el 21 de julio de 2022 se ordenó su emplazamiento y posteriormente se le nombró como curador ad-litem a la Dra. Alejandra Flórez Rojo quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: "Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley".

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: "*Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISELA GONZALEZ BALANTA
DEMANDADO: EILEEN YULIETH HERNANDEZ Y FRANCIA EDITH LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00366-00 (PI. 9604)

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, a la demandada EILEEN YULIETH HERNANDEZ se le envió la citación y notificación como consta en la guía Nro. 700064988077, de Inter rapidísimo, quien se presentó al Despacho el 13 de enero de 2022, quedando notificada de la demanda, anexos y auto admisorio y guardó silencio; la señora FRANCIA EDITH LOPEZ, fue emplazada por auto de 21 de julio de 2022 porque según informa la apoderada ha sido imposible su ubicación.

Una vez ordenada la inclusión de la señora FRANCIA EDITH LOPEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el termino, el Despacho procede a nombrar como curadora ad-litem a la Dra. Alejandra Flórez Rojo quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

Quedando acreditado de esta forma el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por las demandadas, en los términos establecidos en el contrato suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso subjúdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de \$750.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por **MARISELA GONZALEZ BALANTA** a las señoras **EILEEN YULIETH HERNANDEZ y FRANCIA E. LOPEZ**, por ende, la causal de terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula decimo quinta del contrato, PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **MARISELA GONZALEZ BALANCA** como arrendadora y las señoras **EILEEN YULIETH HERNANDEZ y FRANCIA E. LOPEZ** como arrendatario y coarrendatario respectivamente, celebrado el día 4 de agosto de 2017, destinado para local comercial ubicado en el municipio de Santander de Quilichao ©, sobre la calle 2ª #12-19.

SEGUNDO: La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la fecha de notificación por estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARISELA GONZALEZ BALANTA
DEMANDADO: EILEEN YULIETH HERNANDEZ Y FRANCIA EDITH LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00366-00 (PI. 3604)

medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Inspección de Policía Urbana de esta localidad.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Liquidense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000** (un salario mínimo legal mensual vigente), las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de \$750.000 mensuales, a partir del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble; además adeudan los servicios públicos domiciliarios tal como consta en los documentos obrantes en el expediente.

QUINTO: Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 171
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial presentado por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el cual solicita que se de por terminado el presente proceso por pago parcial o mora de la obligación, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Que revisado el escrito de terminación incoado por la apoderada judicial de la parte Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no es claro toda vez que no manifiesta a que persona se le entrega dicho vehículo, teniendo en cuenta que se encuentra retenido en la ciudad de Cartagena en el parqueadero MULTIGRAFICA ubicado en el Barrio Bosque.

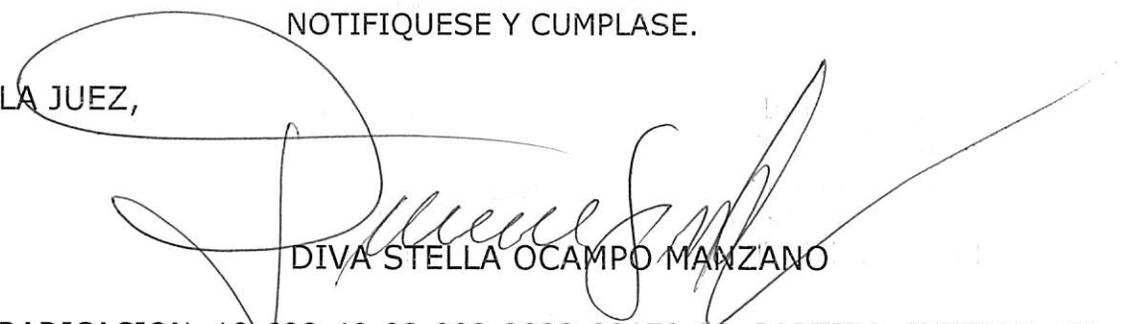
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º.- No acceder a la solicitud de terminación del Proceso impetrada por la apoderada judicial de la parte Demandante, por los motivos narrados en la parte considerativa de éste auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00170-00 PARTIDA INTERNA N°. 9826 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 171
DE HOY: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 53

El BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra UNIDAD DIAGNOSTICA Y TRATAMIENTO MEDICO NACIONAL S. A. S. - IPS DIADNOSTICAR - MAURICIO GARCIA PATIÑO, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00173-00, PARTIDA INTERNA N°. 9829, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 26 de julio de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA y en contra de UNIDAD DIAGNOSTICA Y TRATAMIENTO MEDICO NACIONAL S. A. S. - IPS DIAGNOSTICAR - MAURICIO GARCIA PATIÑO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$3.556.932 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 171

DE HOY: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (PI. 9981)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0087

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y DIXA INÉS VIVAS MERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por MARIA ISABEL AGUDELO OROZCO en calidad de Gerente suplente de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES. 2- Pagaré No. 00004001200221981100 signado por ANDREA VILLANUEVA VIVAS y DIXA INES VIVAS MERA, por valor de \$40.000.000.00 del 23 de julio de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$40.000.000.00 de fecha 23 de julio de 2019, signado por ANDREA VILLANUEVA VIVAS y DIXA INES VIVAS MERA, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

En cuanto al seguro, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos, además, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (PI. 9981)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANDREA VILLANUEVA VIVAS y DIXA INES VIVAS MERA, a favor del COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$520.487.00 por concepto de capital de la cuota del 20 de marzo de 2022 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$985.553.00 por concepto de capital de la cuota de 20 de abril de 2022. **4)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 21 de marzo de 2022 al 20 de abril de 2022 **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por la suma de \$985.553.00 por concepto de capital de la cuota de 20 de mayo de 2022. **7)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 21 de abril de 2022 al 20 de mayo de 2022 **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de \$985.553.00 por concepto de capital de la cuota de 20 de junio de 2022. **10)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 21 de mayo de 2022 al 20 de junio de 2022 **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por la suma de \$985.553.00 por concepto de capital de la cuota de 20 de julio de 2022. **13)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 21 de junio de 2022 al 20 de julio de 2022 **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 12, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por la suma de \$985.553.00 por concepto de capital de la cuota de 20 de agosto de 2022. **16)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022 **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por valor de \$24.059.990.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 00004001200221981100. **19)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por concepto de séguro, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCEMVA
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (PI. 9981)
La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°171

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROGENVA
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (PI. 9981)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
/ SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARGIE FERNANDEZ ROBLES y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean los(a) demandados(a) identificadas con cédula de ciudadanía No 34.609.293 y No. 34.593.868 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del/Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 34.609.293, como empleada en FUNDACION FUNDASEC.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble propiedad de la demandada identificada con CC N° 34.593.868, bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-10864, ubicado en la CARRERA 9 SUR # 1S-30 LOTE No. 7 MANZANA B URBANIZACION EL CANALON Municipio de Santander de Quilichao.

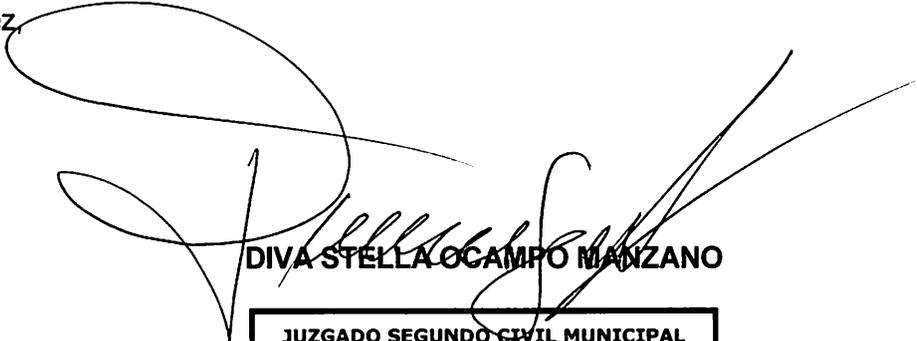
SEXTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en el folio respectivo y se expidan a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$29.508.242.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
DEMANDADO: ANDREA VILLANUEVA VIVAS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00325-00 (PI. 9981)

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°171

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: EIVAR FABIAN GOMEZ GUAZA
DEMANDADA: ASMET SALUD SAS Y CLINICA NUESTRA DE CALI
RADICACION: 196984003002-2022-00380-00 (P.I N° 10036)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior ESCRITO DE NULIDAD presentado por la Dr. MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA, obrando como representante legal de ORTHOPEDIC JOIN, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de **TRES (3) DIAS** para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 171.

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

}

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GERARDO MEDINA
Causante: CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2022-00386-00 (PI.10042)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que como Titular de este Despacho Judicial me encuentro inmersa en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, y como se vislumbra en el certificado de libertad y tradición No 132-19901, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, esta judicatura conoció del proceso de pertenencia con las mismas partes procesales, por lo tanto, se hace necesario declararme IMPEDIDA para conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite de la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por GERARDO MEDINA, mediante apoderado judicial, contra CLAUDIA ALEJANDRA VILLAMIL SUAREZ y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con la causal invocada.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE inmediatamente esta demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, toda vez que el presente auto no es susceptible de recurso alguno y para que se adelante el trámite correspondiente.

TERCERO: Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 170

DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

